

Alvarado, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 730264089001-2018-00008-00.

ADMÍTASE la solicitud presentada por el rematante obrante a folios 670, 679, 688 y 712, coadyuvado por el apoderado de la parte actora en el inciso primero del memorial visto a folio 706 del cuaderno 1; en consecuencia, señálese el seis (6) de agosto del año que avanza a las nueve (09:00) de la mañana para hacer entrega del bien inmueble rematado, a la señora MÓNICA ALEJANDRA RIVERA CORREDOR.

Se requerirá al secuestre LUIS ALFREDO MURILLO RIOJAS para que esté presente en la fecha y hora antes indicada. Se aclara que la inasistencia del secuestre no será obstáculo para la entrega del inmueble, le cual se realizará con intervención del Juez. Oficiese por Secretaría.

Asimismo, ADMÍTASE la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en el inciso segundo del escrito visto a folio 706, por ello, requiérase al secuestre LUIS ALFREDO MURILLO RIOJAS, para que dentro del término de diez (10) días rinda cuentas de la administración del bien inmueble secuestrado dentro del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 500 del Código General del Proceso.

En el informe, el secuestre deberá atender la inquietud planteada por el apoderado de la parte actora en el inciso segundo del escrito visto a folio 706. Remítasele copia del memorial destacado.

También deberá establecer, si sobre el inmueble fueron realizados "...actos vandálicos...", específicamente si fueron retiradas estructuras metálicas del bien, tal y como lo pone de presente el rematante en sus diferentes escritos.

Finalmente, el secuestre deberá informar a este Juzgado acerca del pago de la renta de arrendamiento del inmueble entregado a su administración, como quiera que en la diligencia de secuestro se estableció que estaba arrendado a Carlos Enrique Bautista Sánchez. Oficiese por Secretaría.

Acerca de las demás inquietudes planteadas por la señora MÓNICA ALEJANDRA RIVERA CORREDOR es preciso indicar, que conforme a auto del 30 de enero de 2018¹, diligencia de secuestro² y audiencia de remate³, el bien embargado, secuestrado y rematado en este proceso es el inmueble urbano ubicado en la carrera 3ª No. 5-65/73 y carrera 3ª calle 6ª

¹ Fl. 79, C. 1.

² Realizada el 25 de septiembre de 2018, Fl. 150, C. 1.

³ Celebrada el 11 de mayo de 2021, Fl. 589, C. 2.

No. 3-03/09 del municipio de Alvarado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-138258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. En ese orden de ideas, en este asunto no se embargó, secuestró y remató un establecimiento de comercio, por lo que resulta impertinente e inaplicable lo previsto en el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso. Es más, en la diligencia de secuestro se dejó expresa constancia que lo secuestrado era el inmueble delimitado anteriormente y que la medida cautelar no cobijaba otros bienes.

De otra parte, la señora MÓNICA ALEJANDRA RIVERA CORREDOR requiere que se de claridad al acta de secuestro del 25 de septiembre de 2018, pues, considera, existen diferencias entre esta actuación y lo indicado por el secuestro en el documento denominado "...Constancia de Presentación de Inspección de Policía con Anexo..." que presentó al momento de la entrega del inmueble rematado.

Sobre tal asunto debe indicarse, que el acta de la diligencia de secuestro recogió de manera clara, precisa y concreta la actuación. En otras palabras, no existe incertidumbre o confusión acerca de lo que sucedió el día 25 de septiembre de 2018 en la actividad judicial reseñada. Cosa distinta es que el documento presentado por el secuestro, en criterio de la señora RIVERA CORREDOR, sea incompatible con lo que se plasmó en el acta de secuestro del 25 de septiembre de 2018.

Se insiste, la diligencia de secuestro y el acta que acopió la actuación no ofrecen desconcierto alguno. En esta actividad el Juzgado se trasladó al inmueble urbano ubicado en la carrera 3ª No. 5-65/73 y carrera 3ª calle 6ª No. 3-03/09 del municipio de Alvarado; allí fue atendida la diligencia por el señor Felipe Andrés Obando Rivera, quien se identificó como cuidandero de Carlos Enrique Bautista, arrendatario del bien; además, confirmó que la propiedad pertenecía al demandado DANIS ARIZA ÁLVAREZ. El cuidandero, una vez enterado de la diligencia, permitió el ingreso de la comisión. Así, fueron determinados los linderos, los cuales coincidían con los plasmados en la escritura pública 3281 del 10 de noviembre de 2009 de la Notaría Tercera de Ibagué, instrumento público que contiene el contrato de hipoteca. Seguidamente se describieron las construcciones verificadas. En la parte occidental del inmueble este Juez comprobó la existencia de un salón de aproximadamente 300 metros cuadrados donde funcionaban unas canchas de tejo. Al respecto reza el acta: *"...Hacia el costado occidental del inmueble se encuentra un salón de aproximadamente unos 300 metros cuadrados donde funcionan unas canchas de tejo, cuatro canchas de tejo, con su respectiva silletería, divisiones, neveras, mesas, botellas y cajas de cerveza, los cuales indicó el señor FELIPE eran de su propiedad, pues era él el que explotaba las canchas de tejo, las canchas de tejo cuentan con una estructura en zinc y serchas metálicas. Se deja claro que las canchas de tejo y los elementos que hacen parte del negocio del tejo no hacen parte de esta diligencia..."*⁴ (sic). Luego se dejó constancia que el inmueble, de manera general, está construido en ladrillo y material, pañetado en algunas secciones, pintado en color habano, con columnas en cemento y en madera, en buen estado de conservación y con servicios públicos de agua, luz, gas y alcantarillado.

⁴ Fl. 112, c. 1.

De esta manera es claro que lo secuestrado por este Juzgado fue la totalidad del inmueble urbano ubicado en la carrera 3ª No. 5-65/73 y carrera 3ª calle 6ª No. 3-03/09 del municipio de Alvarado, a excepción, como ya se anotó, de las canchas de tejo y los elementos que hacen parte del negocio del tejo, dentro de los cuales se incluyó cuatro canchas de tejo, silletería, divisiones, neveras, mesas, botellas y cajas de cerveza, así como una estructura en zinc y cerchas metálicas. Respecto a la estructura en zinc y cerchas metálicas, de esta se dejó constancia expresa como parte de las canchas de tejo; de ahí que se hubiese hecho mención en ese momento específico de la diligencia. Vale la pena anotar, que la relación de estos elementos como de propiedad del señor Felipe Andrés Obando Rivera no mereció ningún reparo, objeción o reproche por parte del representante de Bancolombia S.A., quien estuvo presente y atento al desarrollo de toda la diligencia. Entonces, el acta de secuestro es clara en cuanto a lo que hizo parte de la medida cautelar y lo que fue entregado real y materialmente al secuestro.

Por lo anterior, INADMÍTASE la solicitud de aclaración del acta de secuestro del 25 de septiembre de 2018.

Ahora, situación diversa es que el inmueble haya sido desmantelado o se hayan presentado daños en su interior, cuestión que será dilucidada por este Juez al momento de la entrega, de lo cual se dejará constancia y se compulsarán copias a las autoridades pertinente, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

**ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL ALVARADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86fdb470d7fd625d0fcd52c18adfae08c5ec23a2c4c344edb433e179e66b8ae
0**

Documento generado en 28/07/2021 03:31:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**